

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que en la fecha se recibe oficio No. UBPEI-DSRS-00720-AC-2018 del 6 de junio de 2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda, suscrito por el Director Seccional, Jairo González Henao (fls. 400-401). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 561

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00180-00
DEMANDANTES	Luz Adriana Tamayo Agudelo y otros
DEMANDADOS	Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E., de Ansermanuevo –Valle del Cauca y Juan Carlos Marín Gómez
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y La Previsora S.A. Compañía de Seguros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. UBPEI-DSRS-00720-AC-2018 del 6 de junio de 2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda, suscrito por el Director Seccional, Jairo González Henao (fls. 400-401), recibido en este despacho judicial en la fecha, en el que asigna cita para ser valorado por un profesional del área de Clínica Forense a la señora Dorey Jhoana Jaramillo Tamayo, el día viernes 8 de junio de 2018 a las 7 A.M., por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

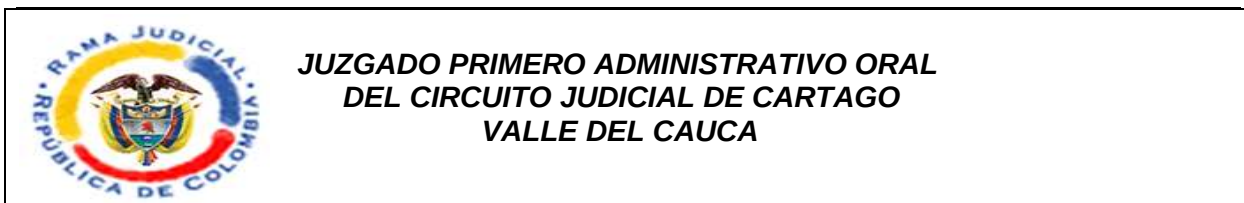
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el llamamiento en garantía realizado por el demandado Proyectos de infraestructura S.A. – PISA-,,. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No. 559

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON EDWAR HERRERA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO(S)	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la sociedad proyectos de infraestructura s.a.-PISA , quien es parte demandada en el presente proceso, a través de su respectivo apoderado judicial, a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, identificada con nit.860070374-9, para que ampare las obligaciones resultantes en contra del asegurado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho².

La parte demandada PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A-PISA., manifiesta que constituyó con la compañía aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A. una póliza de seguro el cual cubre daños y perjuicios a terceros ocasionados a terceros por responsabilidad civil extracontractual derivados del mantenimiento, operación y manejo de la doble calzada Buga – Tulua-La Paila- La Victoria , el manejo de la concesión de la misma carretera y toda la actividad del asegurado.

Por tanto, se anexó, la copia de la póliza enunciada anteriormente y el certificado de existencia y representación de la Aseguradora, este despacho concluye que el escrito cumple con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

¹ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)*, Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

² Fl. 370, cdno. N°2.

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del demandado **SOCIEDAD DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A.-PISA**

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA-SEGUROS CONFIANZA S.A.** llamada por la Sociedad de Proyectos de Infraestructura S.A., a través de su apoderado judicial, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a el demandado, quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería la profesional del derecho MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.222.919 de Cali expedida en Cali-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 16.090 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Sociedad de Proyectos de Infraestructura, S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido (fl .278).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>84</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 07/06/2018
Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 87 folios y 3 copias para traslados. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 394

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00003-00
DEMANDANTE	ASOCIACION DE TRASPORTADORES LUCITANIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La ASOCIACION DE TRASPORTADORES LUCITANIA, actuando a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA, fin de que se declare responsable de los perjuicios de orden material y moral, que ascienden a la suma de \$16.050.000 y con sus respectivos interés causados, por concepto del servicio de transporte escolar a finales del mes de septiembre y el mes de octubre de 2015.

Una vez revisada las pretensiones de la demanda, observa el despacho que el apoderado presento dentro de sus solicitudes la cancelación del servicio de transporte escolar por el mes de septiembre del 2015 y que luego de realizar la verificar del folio 23, se encuentra que este suma está incluida en el contrato de transacción, motivo por el cual no es claro para el despacho que la demandante acumule como adeudados el mes septiembre y el mes octubre de 2015, esto hace que se deba entender que: (i) la parte demandante busca el pago del mes de septiembre que se encuentra incluido en el contrato de transacción ya mencionado, por lo que el medio de control a ejercitar será una controversia contractual por la existencia de un eventual contrato, (ii) respecto el mes de octubre ante la falta de un contrato y la posible desmejora del patrimonio de la demándate en beneficio de la accionada, por el hecho de haber prestado el servicio de transporte escolar los cuales no fueron cancelados, se entendería facultada a la empobrecida para adelantarla la consiguiente acción ordinaria de reparación directa (*actio in rem verso*), además sobre las pretensiones se hace necesaria que estas estén en concordancia con el artículo 165 del CPACA.

Frente al postulado (ii), se puede indicar que se encuentra una incongruencia con las pretensiones propuesta en escrito de la demanda en la medida que además de los montos adeudados exige el pago de intereses sobre dicha sumas, tanto como indemnización por

perjuicios morales, hecho que contradice los postulados de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, emanada el 19 de noviembre de 2012, entre cuyos considerandos fundamentales se sostiene;

“Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.”³

Así, se entiende que no existe precisión y claridad al momento de solicitar las pretensiones, por lo que es necesario adecuar la demanda a los postulados del numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

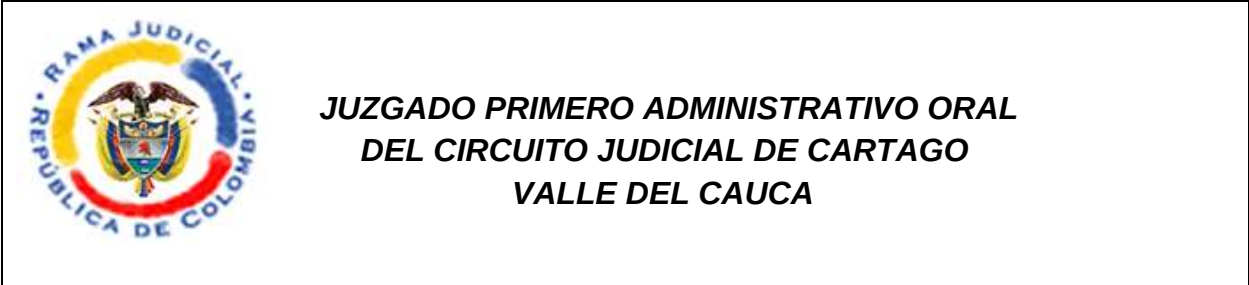
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

³ Consejo de Estado, sentencia de unificación, 19 de noviembre de 2012, expediente 73001-23-31-000-2000-03075-01, M.P. Dr. Jaime O. Santofimio G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión o no. El Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional remitió certificación atendiendo el requerimiento efectuando por este Juzgado de acuerdo al auto No.460 (fl. 26). Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de junio de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No.395

PROCESO	76-147-33-31-001- 2017-00468 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LUCELY RENDON GUTIERREZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral presentó a través de apoderado judicial la señora María Lucely Rendón Gutiérrez contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, solicitando la nulidad del Oficio radicado No.20165330923821 del 18 de julio de 2016, por medio del cual se le negó la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre del señor Andrés Felipe Castro Rendón.

La presente acción correspondió por reparto a este juzgado (fl 21) y de acuerdo a lo dispuesto en el auto de sustanciación No.460 del 25 de abril de 2018 (fl.23), se solicitó a la Oficina de Historias Laborales del Ejército Nacional, informara el último lugar geográfico, donde prestó sus servicios el señor Andrés Felipe Castro Rendón (fallecido).

En atención a dicho requerimiento el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional remitió comunicación en la que indica que el “Soldado Bachiller (R) ANDRES FELIPE CASTRO RENDON... prestó sus servicios fue en el Batallón de Ingenieros #27 General Manuel Castro Bayona con sede en Puerto Asís, Putumayo” (fl. 26)

Al respecto, el numeral 3 del artículo 156 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el anterior orden de ideas, como el último lugar en el cual prestó sus servicios el señor Andrés Felipe Castro Rendón (fallecido) fue en el municipio de Puerto Asís -Putumayo, de

conformidad a lo estipulado en el numeral 3. del precitado artículo se concluye que esta instancia no es competente para conocer el presente medio de control por el factor territorial. En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Mocoa -Putumayo (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2017-00468-00, instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Lucely Rendón Gutiérrez contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Mocoa -Putumayo (Reparto)** por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 084 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 07/06/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
